Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0021

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Jacobo Majluta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

núm. 311, residencial [redacted], apto. B11, núm. 301, sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano [redacted] (a) Solano, a través de su abogado constituido y apoderado Lcdo. [redacted] conjuntamente con el licenciado [redacted], abogadas de los tribunales de la república; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2023-SSEN-00231, de fecha primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-04-2023-SSEN-00231, de fecha primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sucumbido en justicia.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00231, de fecha 1 de noviembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal dominicano, condenándolo a diez (10) años de prisión; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01965 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declare admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: Que esta honorable Corte de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar nula y sin ningún tipo de efecto jurídico la sentencia marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00094, de fecha 30 de noviembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del ciudadano* [redacted]*, dictando su propia sentencia de absolución. Tercero: Que de manera accesoria de no acogerse nuestro pedimento principal por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio total, por ante una sala penal de la corte de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

apelación, diferente a la que dictó y confirmó dicha sentencia recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 422 de nuestra normativa procesal penal, por las violaciones expuestas en la presente instancia, toda vez, que dicha sentencia no cumple con las exigencias del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Elianny Miguelina Núñez Patricio, [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, ya que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua hicieron buena valoración de las pruebas, y, por lo tanto, no hay nada que juzgar. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del abogado de la parte querellante.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, dado que, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, puesto que el tribunal justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *La corte de apelación, basó su sentencia de confirmación del tribunal de primer grado, estableciendo que dicha instancia actuó conforme a derecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De acuerdo con la exposición testimonial, se establece que [redacted] resultó ser coherente al relatar que los hechos sucedieron el primero (1) de enero, aproximadamente a las 6:00 p.m., la disputa se originó debido a un problema económico con el imputado [redacted], alias Solano en defensa de su esposa, a quien había empeñado una tarjeta que fue bloqueada. Durante una primera confrontación, Solano agredió a la testigo con una bofetada, y su esposo, [redacted] (hoy occiso), intervino. La situación escaló en una pelea en la que se involucraron varias personas haciendo uso de botellas, palos y arma de fuego. Resaltando la testigo que vio al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

imputado armando con un palo. Posteriormente, alrededor de las 6:30 p.m., mientras la pareja se dirigía a su hogar, Solano y un familiar conocido como Raúl, alias el Gordo, se aproximaron de manera agresiva cuando estaban caminando por un callejón, lugar donde observó como el imputado intentó halar un arma por lo que se refugiaron en el Drink de Jochy, pero que al salir de dicho lugar el imputado le propinó golpes en la espalda con un palo, refugiándose en el callejón mientras simultáneamente el nombrado Raúl le propinó disparos con arma de fuego. Que al salir de dicho lugar a su esposo lo habían trasladado al Moscoso Puello, donde fue declarado muerto porque entre un grupo lo agredieron brutalmente con machetes, palos y disparos, identificando a Solano y a Raúl como los responsables del ataque en el cual Solano llevaba un palo y Raúl una pistola. Que este testimonio fue robustecido con las declaraciones del ciudadano [redacted], quien en su calidad de agente policial estableció ante el plenario que al dirigirse al Hospital [redacted], se encontraba el cuerpo sin vida de [redacted], producto de una herida por arma de fuego en región temporal derecha y otra herida en región dorsal, lugar donde además obtuvo la referencia respecto a que los hechos transcurrieron en la calle Respaldo María Montes del sector La Zurza producto de una trifulca con el señor [redacted], quien le ocasionó el disparo motivado a que la esposa del occiso había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

empeñado una tarjeta de solidaridad cancelada. En este sentido, esta alzada se encuentra conteste con la motivación realizada por el Tribunal a quo en cuanto a estos dos testimonios previamente detallados. Por su parte, [redacted] *manifestó en juicio que cuando llegó al lugar de los hechos la discusión había iniciado, logrando ver cuando Solano le tiró al hoy occiso con un palo y que en ese momento se fue detrás de ellos porque tiraron una botella pero que no pudo ver más detalles del hecho. El tribunal de primer grado realizó el análisis y valoración de la prueba audiovisual consistente en un disco CD-R, marca Maxellcolor plateado, 700 MB, 80min., conteniendo dos (2) videos… "Del análisis y valoración de este medio de prueba audiovisual el tribunal, ha podido apreciar que se trata de un elemento de prueba en el que se pudo se puede visualizar las circunstancias en la que se originaron estos hechos, comprobándose a través de la misma que pudo observar las características dentro de esas características el tribunal pudo visualizar que la persona que tiene ese poloshirt color rojo obedece a las características similares que el tribunal ha podido constatar a través de la inmediación del hoy acusado, lo cierto es que en ese contexto el tribunal ha podido contrastar las declaraciones de la señora* [redacted] *(a) Solano y ha podido verificar todo lo que se observa en ese video de forma objetiva, pudiendo observar, tal como lo manifestó inicialmente la testigo respecto a que el imputado*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *llegó al lugar en el que se encontraba con su esposo el hoy occiso con un palo en sus manos, sin embargo a través del referido video no se ha podido visualizar que éste ciudadano tuviera en su cinto un arma, sea de fuego o sea blanca, situación que además no han sido señaladas por los demás testigos deponentes, ni corroborada con otros medios de prueba aportados, por lo que el tribunal descarta esta posibilidad…". De lo expuesto, observamos que el Tribunal a quo corroboró mediante las pruebas testimoniales, documental y audiovisual la vinculación del imputado con los hechos cometidos en perjuicio del hoy occiso [redacted], quantum de pruebas que logró comprometer su responsabilidad penal al violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal dominicano por asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarias con las agravantes de acechanza y premeditación en perjuicio del occiso [redacted].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto cuestiona la valoración probatoria, y muestra su desacuerdo con la corte de apelación al basar su sentencia de confirmación en el alegato de que el Tribunal *a quo* actuó conforme a derecho, sin tomar en cuenta que a través de las pruebas testimoniales y audiovisual solo se coligió que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

imputado no fue visto con arma de fuego, pero sí con un palo; que no se pudo probar que el encartado conformara una asociación ilícita de malhechores para dar muerte a la víctima, quien falleció por causa de disparo, no de golpes con un objeto contundente; por consiguiente no podía atribuírsele responsabilidad penal por la violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal dominicano. Por tanto, al decidir como lo hicieron, las jurisdicciones que anteceden obraron de espalda al debido proceso al no ponderar en beneficio del justiciable las contradicciones, las incoherencias y la no corroboración de los elementos probatorios.

4.2. Sobre el punto discrepado, a la luz de lo *ut supra* reproducido en el apartado 3.1, se desprende que contrapuesto a lo planteado por el recurrente, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya estimación probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; los testigos claves de la acusación, [redacted] y [redacted], fueron claros, precisos y coherentes en su deposición ante el plenario, al señalar lugar, tiempo, modo y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

espacio en que acontecieron los hechos, indicando la primera de estas que fue testigo presencial de las heridas y golpes propinados a su esposo el señor [redacted], revelando que existieron dos confrontaciones, que en la primera, el encartado la agredió con una bofetada y su esposo, intervino, produciéndose una pelea en la que se involucraron varias personas haciendo uso de botellas, palos y arma de fuego; manifestando que vio al justiciable armando con un palo; que media hora después, mientras se dirigían a su casa por un callejón, el procesado y un familiar de él, se acercaron nuevamente de manera agresiva y vio como el imputado intentó halar un arma, por lo que se refugiaron en establecimiento de bebidas, pero que al salir el justiciable le propinó golpes en la espalda con un palo a su pareja y su acompañante le realizó disparos con arma de fuego; mientras que el segundo testigo declaró, que llegó al lugar de los hechos cuando la discusión había iniciado, logrando ver cuando el señor [redacted] le tiró al agraviado con un palo; indicando la alzada que dichas declaraciones fueron sustentadas con otros elementos probatorios, tales como el testimonio del agente actuante, la prueba audiovisual consistente en un disco CD-R, con dos (2) videos y los elementos probatorios documentales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.3. Ante la cuestión analizada, conforme lo estableció la Corte *a qua* el imputado comprometió su responsabilidad penal, al violar las disposiciones previstas en los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal dominicano; advirtiendo esta sede que en el presente caso se aplicó de manera correcta la calificación jurídica de asociación de malhechores, al demostrarse con las pruebas aportadas al proceso, que se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, que quedó determinado que el imputado portando un palo, concertó voluntades con otra persona que se encontraba armado con una pistola, para agredir a la víctima, en dos momentos distintos, mientras esta se encontraban en la vía pública con su esposa, circunstancia que no fue controvertida.

4.4. En torno al alegato relativo a la muerte de la víctima, como válidamente interpretó el tribunal de juicio, si bien es cierto, en la autopsia se establece que la causa del deceso del señor [redacted] se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en flanco derecho y salida en región dorsal derecha, línea escapular media; siendo el mecanismo de muerte una hemorragia interna por laceración de arteria renal; y que por tanto, la herida mortal no se la ocasionó el procesado, ya que, el objeto que portaba y empleó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en la acción fue un palo; no menos cierto es que comprometió su responsabilidad penal en torno al ilícito de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria con premeditación y asechanza.

4.5. Y es que, la alzada tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias del cuadro fáctico, que permitieron subsumir el hecho típico con la conducta del imputado, en la calificación jurídica mencionada, todo ello conforme a los hechos fijados por los jueces de mérito. Toda vez que, como ha sido criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

4.6. En ese orden de ideas, conforme a las consideraciones externadas en el cuerpo de esta decisión, el justiciable golpeó físicamente a la víctima en una primera ocasión con un palo cuando este defendió a su esposa de la agresión sorpresiva que recibió de parte del encartado; y no conforme con los primeros golpes, transcurrido un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tiempo, mientras el fallecido y su compañera sentimental se dirigían a su residencia, nuevamente acompañado de una persona que portaba arma de fuego, promovió una trifulca en la que nueva vez utilizó el objeto contundente para pegarle al agraviado. Accionar que carecía de justificación y que fue preconcebido y concertado.

4.7. En ese contexto, resulta oportuno puntualizar que constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley[1].

4.8. En atención a lo antes expuesto, queda a cargo de la jurisdicción de fondo determinar la existencia de los hechos y su subsunción a los tipos penales previstos en nuestra normativa, escapando la valoración hecha por los tribunales inferiores al control de la casación, a no ser que se advierta que han incurrido en

[1] Sentencia núm. 7, de fecha 09 de diciembre de 2013. Boletín Judicial núm. 1237.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso en cuestión.

4.9. Así las cosas, y luego de haberse comprobado que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben observarse al momento de pronunciar una decisión judicial, sin que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la norma; esta Corte Casacional estima que carecen de fundamentos los vicios propuestos por el recurrente. En tal sentido, se desestiman. Por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]